



**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANIA EN EL REGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/77/2023

**PARTE ACTORA:** AARÓN  
FACUNDO JUARÉZ Y ELISEO  
VICTORIANO FAUSTINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO  
TEHUANTEPEC

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda,** al actualizarse un **cambio de situación jurídica que dejaba sin materia,** la omisión atribuida a la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, derivado del reconocimiento del actor Aarón facundo Juárez, como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Remisión.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del actor Aarón Facundo Juárez.

**1.2 Cumplimiento de requerimiento.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el cumplimiento de requerimiento efectuado a la parte actora, con

el cual, se presentó la demanda para controvertir la omisión de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de reconocer al Aarón Facundo Juárez como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se controvierte la omisión de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de reconocer al Aarón Facundo Juárez como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

## **3. IMPROCEDENCIA**

### **3.1. Decisión**

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que ha quedado sin materia, dado que la Presidenta Municipal con la documentación remitida, acredita haber reconocido al actor Aarón Facundo Juárez como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán ante el Honorable Ayuntamiento de Santo

---

<sup>1</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de ahí que se alcanzó la pretensión de obtener su reconocimiento, cuya omisión era objeto del presente medio impugnativo.

### 3.3. Justificación de la decisión

Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con los artículos citados, se actualiza una causal de improcedencia y debe desecharse el juicio cuando: **a)** consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **b)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su

admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**<sup>2</sup>, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la segunda hipótesis relativa al desechamiento por el cambio de situación jurídica que generó que el presente juicio quedara sin materia.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consistía en el reconocimiento de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec<sup>3</sup>, Oaxaca.

Ahora bien, el diez de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec remitió a este Tribunal Electoral, el oficio **PM/431/2023 y anexos**<sup>4</sup>, en los cuales se desprende que efectúo la entrega de reconocimiento de Aarón

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

<sup>3</sup> Que se dicte sentencia en donde se ordene a la presidenta e integrantes del Cabildo Municipal de Santo Domingo Tehuantepec que acredite y permita con todas sus prerrogativas, el libre ejercicio del cargo como representante indígena de nuestra comunidad ante el Ayuntamiento al C. Aarón Facundo Juárez.

<sup>4</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios.



Facundo Juárez como Representante Indígena de Santa María Nativitas Coatlán ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. puesto que de los anexos a dicho oficio se advierte la existencia de la copia certificada del nombramiento expedido a favor del actor, teniendo certeza de que el promovente tuvo conocimiento de dicho nombramiento ya que en la citada copia certificada obra nombre y firma de recibido por parte del actor.

Aunado a lo anterior de autos se constata el hecho de que mediante proveído de catorce de agosto pasado se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin que a la fecha en la que se emite la presente ejecutoria la parte actora haya realizado manifestación alguna.

Con base en lo anterior, es evidente que la parte actora ha alcanzado su pretensión final consistente en el reconocimiento como representante indígena de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ya que como se ha relatado, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizó tal reconocimiento del actor, por tanto, existe un cambio de situación jurídica generado con la expedición de nombramiento mencionado, dejando sin materia el presente medio de impugnación, por lo que a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en relación con la omisión reclamada a la Presidenta Municipal, conforme a lo plasmado en su escrito de demanda.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del cambio de situación jurídica, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se desecha** la demanda por las razones expuesta en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.  
**Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.